

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-11-1984

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20189

Publicada el: 21-11-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.897

Rollo: 17

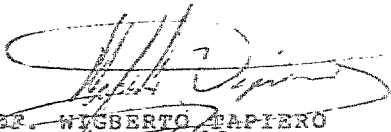
Posición: 1869

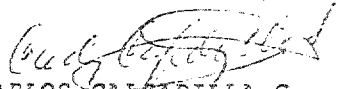
109 de 7 de mayo de 1970 y deroga los artículos 566, 567, 568, 569, 570, 571, 571 A, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 681, 682, 1250 y 1322 del Código Fiscal, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 85.- Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.


PRER. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.-


CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 8 DE Noviembre DE 1984.


NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República


J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

LEY 31
(de 8 de Noviembre 1984)
Por la cual se modifican algunos artículos del Código Fiscal.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:
ARTICULO 1.- El artículo 19 del Código Fiscal quedará así

ARTICULO 19: La compra de bienes muebles necesarios para el funciona-

miento de los Organos del Estado, se, hará por conducto de la Dirección de Proveduría y Gastos, el cual funcionará como dependencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Organó Ejecutivo podrá adquirir mediante permuta los bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Organos del Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. El valor de los bienes objeto de la permuta se determinará mediante avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la

Contraloría General de la República".

ARTICULO 2.: El artículo 20 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 20: Son atribuciones de la Dirección de Proveduría y Gastos, además de las que señala el artículo anterior y las que determina los reglamentos, las siguientes:

a) Unificar, hasta donde sea posible, la forma, calidad y clase de los útiles materiales, equipos y enseres que utilizan las distintas dependencias oficiales a las que debe proveer, procu-

rando adoptar medidas uniformes en los casos en que se permita tal medida.

b) Averiguar los útiles, materiales, equipos y enseres que necesitan las distintas dependencias oficiales a las que debe proveer;

c) Disponer dentro de los primeros dos meses de cada trimestre, la adquisición de esos bienes, de acuerdo con la Contraloría General de la República N° 37.

d) Rendir mensualmente a la Contraloría General un informe de las operaciones que efectúe".

ARTICULO 3.- El artículo 21 del Código Fiscal quedará así:

"**ARTICULO 21:** Los Ministros o Directores de Departamentos de la Administración Central enviarán, durante el primer mes de cada trimestre a la Dirección de Proveduría y Gastos, una lista de los artículos, muebles, materiales, enseres y útiles de escritorio que estimen necesario durante el trimestre para uso de sus respectivas dependencias.

Esta información servirá de base a la Dirección de Proveduría y Gastos para disponer las adquisiciones correspondientes, que sólo podrán hacerse en proporciones adecuadas a las necesidades oficiales, consultando los factores de economía y conveniencia y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 16 de este Código".

ARTICULO 4.- El artículo 23 del Código Fiscal quedará así:

"**ARTICULO 23:** El Órgano Ejecutivo podrá vender por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con sujeción a las reglas de este Título, los bienes muebles o inmuebles del Estado que a su juicio no sean necesarios, para el uso o el servicio público. Salvo las excepciones que se instituyan por Ley, toda venta de bienes del Estado deberá ser precedida de licitación pública, concurso de precios o solicitud de precios, según el valor del bien, que será determinado mediante avalúo realizado por el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República.

Cuando el valor de los bienes no exceda la suma de B/50.000.00, de acuerdo con el avalúo de que habla este Artículo, el Ministro de Hacienda y Tesoro hará la venta, informando de inmediato al Presidente de la República.

Para los bienes cuyo valor exceda de ciento cincuenta mil balboas (B/150.000.00) su venta deberá ser autorizada por el Consejo de Gabinete".

ARTICULO 5.- El artículo 24 del Código Fiscal quedará así:

"**ARTICULO 24:** Cuando los bienes muebles o inmuebles del Estado no sean destinados al uso o al servicio público, pueden ser dados en arrendamientos, por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, siempre que la totalidad del canon de arrendamiento no exceda de B/150.000.00. Cuando la totalidad del canon de arrendamiento no exceda la suma de B/50.000.00, el contrato será suscrito por el ministro de Hacienda y

Tesoro.

Cuando el arrendamiento de bienes muebles o inmuebles sea por suma superior de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150.000.00) anuales, deberá ser autorizado por el Consejo de Gabinete.

La designación del canon se hará mediante avalúo del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República".

ARTICULO 6.- El artículo 25 del Código Fiscal quedará así:

"**ARTICULO 25:** Cuando cualquier dependencia del Gobierno estime que algunos de los bienes muebles que tenga en su poder no sean necesarios para el servicio oficial o cuando se encuentren deteriorados pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que dicho Ministerio, cuando sea el caso, o por su conducto el Órgano Ejecutivo autorice la venta de tales bienes de acuerdo a las formalidades legales.

Si la venta no pudiere efectuarse, el Órgano Ejecutivo podrá donar dichos bienes a Instituciones Oficiales de Beneficencia y si ello no fuere factible podrá ordenar la destrucción de los mismos".

ARTICULO 7.- El artículo 27 del Código Fiscal quedará así:

"**ARTICULO 27:** Los Ministerios y demás dependencias del Estado harán entrega a la Dirección de Proveduría y Gastos de todos los materiales y equipos, útiles y otros bienes muebles que dichas entidades y dependencias requieren del servicio público para que esa Dirección pueda disponer de ellos con arreglo a las prescripciones del Artículo anterior".

ARTICULO 8.- El artículo 35 del Código Fiscal quedará así:

"**ARTICULO 35:** Las licitaciones públicas se celebrarán preferentemente en la ciudad de Panamá, salvo que razones de interés público justifiquen que el acto se lleve a cabo en otra ciudad o población, circunstancia que se hará constar en los documentos de licitación y de manera especial en los anuncios públicos.

Para dar fe de este acto asistirá un secretario Ad. hoc, designado por el Ministro o por el Representante Legal de la entidad correspondiente o por su delegado".

ARTICULO 9.- Se deroga el artículo 36 del Código Fiscal.

ARTICULO 10.- Se adiciona el artículo 38 del Código Fiscal, con los siguientes párrafos:

El Estado elaborará especificaciones técnicas de carácter general que sirvan de base a todas las licitaciones públicas, de acuerdo al objeto del contrato que se desea celebrar.

Estas especificaciones serán aprobadas por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y serán de obligatorio cumplimiento en todos los actos de licitación que celebren todas las instituciones y dependencias públicas, incluyendo las descentralizadas y municipales.

No obstante, las instituciones respectivas podrán adicionar dichas especificaciones con las especialidades técnicas

que se requieran para el acto de licitación.

Como parte integrante de dichas Especificaciones o Pliegos de Cargos se incluirán modelos de contratos que se adapten al objeto y condiciones del mismo, al igual que las normas legales respectivas.

Quando se trate de obras financiadas por organismos o agencias internacionales de crédito, en tales especificaciones y contratos se dejarán a salvo los reglamentos aprobados por tales organismos o agencias para dichas especificaciones o contratos.

ARTICULO 11.- Se adiciona al Código Fiscal con un nuevo artículo que se identificará como artículo 40-A, cuyo texto es el siguiente:

"**ARTICULO 40.-A:** Para participar como Postor de licitación pública es necesario que la persona haya comprobado su idoneidad a ese efecto, para lo cual el Estado por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro procederá en la siguiente forma:

a) Los posibles postores con el Estado, para poder participar en licitaciones públicas, deberán contar con un Certificado de Postor de Licitaciones Públicas expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Dicho Certificado tendrá un plazo de duración de cuatro (4) meses contados a partir del momento de su expedición.

b) En este proceso de certificación, cada persona interesada debe acompañar a su solicitud toda la documentación que compruebe que no es deudor moroso con el Estado, que no ha faltado al cumplimiento de contratos anteriores con el Estado, o la Entidad respectiva, que no ha incurrido en defraudación fiscal, que cuenta con la correspondiente Licencia Comercial e Industrial que lo habilita para actuar en la actividad respectiva, que se encuentra inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, si desea participar en contratos de obras públicas o en otros para los cuales este requisito deba cumplirse y cualquier otro documento que la Ley exija.

c) El Ministerio de Hacienda y Tesoro elaborará un listado de requisitos que deban cumplir los posibles licitantes, para cada tipo de contratación y los pondrán a disposición en sus oficinas para los interesados.

d) Cada aspirante presentará en un sobre cerrado todos los documentos, que, conforme a la Ley, hayan sido solicitados, los cuales serán recibidos por el funcionario que para tal efecto ha designado el Ministerio de Hacienda y Tesoro, quien extenderá recibo al interesado y dejará constancia en cada sobre de la fecha y hora de la entrega del mismo.

e) Una vez examinados los documentos y encontrándose estos en regla, se procederá a emitir certificación en la que se acredite la idoneidad para participar en licitaciones públicas que incluirá el ramo de actividad en que se ha calificado como también el período en que es válida tal certificación.

f) Con base al acto de calificación el Ministerio de Hacienda y Tesoro elabo-

rára periódicamente un listado de las personas que calificaron, que deberá ser remitido a las distintas dependencias del Estado.

5) Esta certificación será el único documento necesario para comprobar la idoneidad como licitante".

ARTICULO 12.- El artículo 47 del Código Fiscal, quedará así:

"Artículo 47: En la celebración de la licitación se observarán las siguientes reglas:

1. El acto se celebrará en el día, hora y lugar designado en los avisos;
2. El servidor público que presida la licitación declarará abierto el acto de licitación a la hora fijada y los licitantes entregarán personalmente o por medio de su representante el sobre cerrado que contenga cada propuesta.

Cada propuesta será presentada en sobre cerrado que contendrá la proposición ajustada al pliego de cargos, la fianza provisional, los documentos que se soliciten en el pliego de cargos o especificaciones, el precio propuesto y el certificado de idoneidad a que se refiere el artículo 40-A de este Código.

3. Después de la hora fijada no se recibirán más propuestas.

A medida que se vayan recibiendo las propuestas se señalará cada una con la numeración correspondiente por el orden de presentación y se dejarán sobre la mesa a la vista del público.

4. Una vez entregados los pliegos no podrán devolverse por ningún motivo;

5. Vencida la hora de que trata el Ordinal 2, se abrirán los sobres en el orden cronológico de presentación y se dará lectura, en voz alta, a las proposiciones que contenga;

6. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto mismo de la apertura de los sobres, las proposiciones que no fueren acompañadas de la fianza, las que no se ajusten al pliego de cargos, y las que contengan ofertas indeterminadas, tales como la de ofrecer "tal rebaja sobre la mejor postura" o "tal mejora sobre la propuesta más ventajosa".

7. Terminada la lectura de las proposiciones presentadas, quien preside la licitación adjudicará provisionalmente la misma al proponente que haya ofrecido la propuesta más ventajosa entre las admitidas y levantará un acta en la que se dejará constancia de las propuestas, con los precios y nombres de los licitantes en el orden que han certificado atendiendo al precio propuesto con expresión de las admitidas y rechazadas, las causas por las cuales se ha dispuesto el rechazo, los licitantes, que hayan solicitado la devolución de la fianza, el nombre y el cargo que ejercen los funcionarios públicos que han intervenido en el mismo así como el de los particulares que han asistido en representación de los proponentes y de las reclamaciones o incidencias ocurridas en el desarrollo del acto. Esta acta la firmarán todos los funcionarios y licitantes que intervinieron en el acto. Cuando algún licitante se negare a firmar se hará constancia de ello en el acta.

La adjudicación provisional no constituye un acto administrativo definitivo o firme, por lo que contra la misma no cabe recurso alguno.

8. Concluido el acto público, se unirán al expediente de la licitación todas las proposiciones presentadas, incluso las que se hubieren rechazado.

Se unirán también al expediente las fianzas provisionales, a menos que los licitadores vencidos o rechazados soliciten su devolución, entendiéndose que con esto renuncian a todo derecho de reclamación sobre la adjudicación de la licitación.

Este expediente deberá estar debidamente foliado y adecuadamente custodiado. Los interesados tienen acceso a él, así como tienen el derecho de obtener copias de los documentos que lo integran, siempre que cubran los derechos que al efecto establece la Ley.

9. Al día siguiente de celebración del acto público, el expediente pasará a la consideración de la Comisión Evaluadora de las propuestas, la cual deberá concluir su labor dentro de un término no mayor de ocho (8) días calendario, salvo que causas extraordinarias justifiquen que el jefe de la Entidad encargada de la licitación pública le conceda una prórroga del mismo, lo cual hará por escrito. La Comisión Evaluadora, recomendará la forma en que debe adjudicarse la licitación. El dictamen de la Comisión se pondrá en conocimiento de los interesados que lo soliciten, a su costa, dentro de los cinco (5) días siguientes de su presentación.

Dentro de los ocho (8) días siguientes a la expiración del término anterior, los interesados podrán presentar por escrito las observaciones y aclaraciones que consideren oportunas, las que serán incorporadas al expediente. El dictamen de la Comisión Evaluadora no es de obligatorio cumplimiento para la autoridad que debe decidir, siempre que ésta determine que la recomendación no consulta los mejores intereses del Estado.

ARTICULO 13.- El artículo 50 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 50: El Ministro del ramo o el representante de la entidad pública correspondiente, si considerase que han cumplido las formalidades establecidas por la Ley, mediante resolución motivada adjudicará definitivamente la licitación a la persona cuya propuesta represente el mayor beneficio para el Estado.

La adjudicación de la licitación tomará en consideración, para determinar el mayor beneficio para el Estado señalado en la Constitución, la conveniencia económica de las propuestas y la capacidad técnica, económica, administrativa y financiera de los proponentes. La decisión final se adoptará para adjudicar la licitación a la propuesta que represente mayor calidad al menor precio, según los reglamentos que se dictan al efecto.

El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro establecerá las reglas normativas y

de fiscalización, de fiances cumplimentadas, en materia de compras y licitaciones.

Cuando la celebración del Concurso está sujeta a autorización o aprobación de la Junta Directiva, Comité Ejecutivo, Consejo Nacional, Consejo de Gabinete o de cualquier otro organismo o autoridad, la adjudicación de la licitación no se considerará perfeccionada hasta que tales autorizaciones o aprobaciones se hayan obtenido. Sin embargo, las personas que se consideren agraviadas con la decisión, podrán recurrir en la vía gubernativa ante el organismo de la entidad que adjudicó la licitación, sin perjuicio de la acción de nulidad ante la Sala 3a. de la Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 14.- El artículo 53 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 53: Constituida la fianza definitiva, o pagado el precio del remate, el Ministro o Representante Legal de la entidad pública procederá a formalizar el Contrato de acuerdo al modelo incluido en el pliego de licitación y con arreglo a las disposiciones legales pertinentes".

ARTICULO 15.- El artículo 57 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 57: En el caso de que el rematante no cumpliera sus obligaciones, la entidad pública contratante declarará resuelto administrativamente el contrato y el contratista perderá la fianza otorgada que ingresará al Tesoro Nacional como indemnización del perjuicio ocasionado.

En caso de que la fianza sea constituida mediante garantía de contrato expedido por compañías afianzadoras o de seguros, la fiadora tendrá la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir al contratista en todos los derechos y obligaciones derivados del contrato".

ARTICULO 16: El artículo 61 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 61: Los concursos se verificarán bajo la presidencia del Ministerio de Hacienda y Tesoro o del Servidor Público de dicho Ministerio a quien se delegue".

ARTICULO 17: El artículo 63 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 63: Se declararán desierto los concursos cuando no se presenten más de una propuesta válida cuando las presentadas fueren consideradas elevadas o gravosas.

En estos casos, el Ministro respectivo o el representante legal de la entidad pública que celebró el concurso podrá disponer la celebración de un nuevo concurso o autorizar la contratación directa".

ARTICULO 18: El artículo 66 del Código Fiscal quedará así:

"ARTICULO 66: Los Contratos del Gobierno que se celebren a nombre del Estado por suma mayor de Doscientos Cincuenta Mil Bolíboes (250,000.00) requieren de la aprobación del Presidente de la República, del Refrendo del Ministro respectivo y del Refrendo del

Contralor General de la República. La aprobación del Presidente de la República deberá estar precedida por el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

Los Contratos del Gobierno central cuya cuantía exceda la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00) y sean menores de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/250,000.00) serán firmados por el Ministro del ramo, referendados por el Contralor General de la República y aprobados por el Presidente de la República previo concepto favorable del Gabinete Económico.

Los Contratos del Gobierno Central cuya cuantía no exceda las suma Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00) requerirán las firmas del Ministro del ramo respectivo y el referendo del Contralor General de la República y la aprobación del Presidente de la República. El Ministro deberá informar al Gabinete Económico la celebración de estos contratos.

Los Contratos de Suministro y Servicios que celebren las entidades del Gobierno Central y cuya cuantía no exceda de la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00) podrán efectuarse mediante órdenes de compras firmadas por el Ministro o Viceministro de Hacienda y Tesoro.

PARAGRAFO 1: El Presidente de la República podrá autorizar, cuando así lo considere conveniente para agilizar la tramitación de la contratación con el Estado, que los Contratos, a que se refiere el presente artículo sean solamente firmados por el Ministro respectivo con el referendo del Contralor General de la República. En tales casos, el Ministro respectivo deberá comunicar de inmediato al Presidente de la República la celebración de tales contratos al enviara la Contraloría General de la República los mismos para su referendo.

PARAGRAFO 2: Los Contratos cuyo costo exceda la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00) deberá publicarse en la Gaceta Oficial dentro de la mayor brevedad posible.

ARTICULO 19 (Transitorio). Las licitaciones que se hayan iniciado con anterioridad a la vigencia de esta Ley se realizarán conforme las disposiciones anteriormente en vigencia, salvo que todos los proponentes opten por sujetarse a las disposiciones de la presente Ley y lo comuniquen expresamente al Ministro respectivo.

ARTICULO 20. Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 6 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

FRANZ WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA

8 de NOVIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

J. MENALCO SOLIS R.
Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita, Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al representante Legal de la sociedad EUROPHARMA INTERNATIONAL INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica PARASMIN.

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado
Licda. ZAIRA SANTAMARIA DE
LATORRACA
Funcionario Instructor
(107039)

(3era. publicación)

AVISO para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he comprado a la Sociedad Refresquería Caribe, S.A., el establecimiento comercial denominado Refresquería Caribe, que se encuentra situado entre Calle 8a. y 9a. Ave. Central No. 8109, de la ciudad de Colón, el cual operaba por la Licencia Comercial Tipo "B" No. 14088, expedida el 14 de mayo de 1979.

L-504510

3ra. publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 13654 de 7 de noviembre de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado SUPER-MERCADO RADIAL, ubicado en Calle 15, No. 771, Ciudad Radial, Juan Díaz, Distrito de Panamá de esta ciudad a MARIA YAU DE CHUNG.

Panamá, 7 de noviembre de 1984

Atentamente,

KOON KAN LIM FAN
Cédula No. PE-8-736

(L107079)

3a. publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

LA SUSCRITA JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, con SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA AL PUBLICO EN GENERAL,

HACE SABER:

Que GULF MARINE AND SERVICES COMPANY LIMITED, por medio de Representante Legal, ha solicitado a este Tribunal que se le expida Título Constitutivo de Dominio sobre los Garajes Nos 895-X y 897-X, ubicados en Balboa, Corregimiento de Ancon, Los cuales se describen como sigue: **LINDEROS Y MEDIDAS DE LOS EDIFICIOS NOS 895-X Y 897-X:**

Garaje número 895-X Comenzando en un punto no marcado situado 80.0 pies, más o menos, en dirección Suroeste, desde la esquina suroeste del garaje número 895-X, la posición geodésica a la cual se alude en los Datos Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, está en latitud norte 80.57 más 1109.0 pies y longitud oeste 79033 más 4830 pies.

Desde dicho punto inicial por medidas y linderos:

N. 040.00°00" E., 50.0 pies hasta un punto no marcado.

S. 860.00°00" E., 50.0 pies hasta un punto no marcado.

S. 040.00°00" E., 50.0 pies hasta un punto no marcado.

N. 860.00°00" E., 50.0 pies hasta un punto no marcado.

La dirección de las líneas se refieren al meridiano verdadero.

Garaje número 897-X Comenzando en un punto no marcado situado 24.0 pies, en dirección suroeste, más o menos, desde la esquina del extremo sur del garaje número 897-X la posición geodésica a la cual se alude en los Datos

Panamá-Colón del Sistema de Triangulación de la Zona del Canal, está en la-